

# Novedades jurisprudenciales en torno al recurso extraordinario federal

**Autor:** Romero, Esteban José Ignacio

**Cita:** RC D 1674/2020

---

## Sumario:

I. Introducción. II. La Corte durante el 2019 en números. III. La causal de mayor registro: fundamentación aparente. IV. Conclusiones.

---

### **I. Introducción [1]**

Sabido es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrolló en los últimos años una profusa actividad jurisprudencial no solo en lo que respecta a la tutela de los derechos de las partes en litigio sino también interviniendo activamente en lo institucional [2].

Se advierte, entonces, que el Máximo Tribunal del País está ocupando un rol trascendental en nuestro Estado de Derecho, deviniendo pues imprescindible el conocimiento exhaustivo de sus precedentes para todo jurista.

El presente trabajo se ocupará sucintamente de exponer algunas conclusiones a las que se puede arribar de la lectura de los fallos publicados en el portal "Novedades" de la página web de la CSJN durante el año 2019.

### **II. La Corte durante el año 2019 en números**

Como es sabido, cada vez que hay acuerdo en la Corte, en la página web de la Corte en el portal "Novedades" se pueden encontrar un par de fallos publicados con un breve pero útil sumario [3].

Durante el año 2019, se subieron 197 fallos como "novedades". De entre ellos, en el 67% la Corte se pronunció en el marco del recurso extraordinario federal (133). Los demás, son sentencias de casos que tramitaron en competencia originaria de la Corte o que resolvieron incidencias o conflictos de competencia, entre otros.

Lo que resulta más trascendental -a mi juicio- de este somero análisis estadístico es que de los casos en que la Corte entendió en virtud de la interposición del recurso extraordinario federal, en 68 casos el Alto Tribunal descalificó la decisión venida en revisión aplicando la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, es decir, en prácticamente la mitad de los casos (49 %).

Y dentro de tal doctrina, en 25 casos la Corte declaró procedente el recurso extraordinario aduciendo que lo decidido por el Tribunal a quo reconocía un "fundamento solo aparente" [4]. La causal de omisión de adecuada motivación, pues, es la que mayor registra la Corte al aplicar la doctrina de la arbitrariedad en el período analizado.

Muy vinculada a la ausencia de motivación, se publicaron asimismo varias sentencias (20) en las cuales la Corte anuló el pronunciamiento del superior tribunal de la causa por haber omitido tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes a la decisión del pleito. Así, la Corte afirmó que resultaba procedente el recurso extraordinario cuando "la decisión se basa en apreciaciones genéricas y se desentiende del examen y tratamiento de argumentos conducentes, oportunamente propuestos, a punto tal que afecta de manera sustancial el derecho de la apelante" [5].

Por la causal del art. 14 inc. 1 de la ley 48 se han registrado 4 casos, por la del inciso 2, también 4 y por la causal del inciso 3, 19 casos.

No solo, entonces, la causal de aparente argumentación es la que mayor se registra durante el 2019 dentro de la doctrina de la arbitrariedad sino también es la que parece preocupar más a la Corte. En efecto, terminando el año, el Alto Tribunal dicta el fallo "Farina" [6], en el que se advierte un cierto cansancio en detectar fallos provenientes del fuero penal de la Provincia de Buenos Aires que se apartaban de la doctrina judicial fijada por ella misma en relación a la interpretación del art. 67 inc. e del Código Penal, sin aportar nuevos fundamentos[7]. En consecuencia, la Corte advierte sobre el "alzamiento por parte del tribunal a quo y los tribunales que de él dependen, contra la autoridad de este Tribunal, en su carácter de último intérprete de la ley en la República Argentina" dictando un fallo de naturaleza casatoria.

Los números y las expresiones son elocuentes, dejando una enseñanza para todo jurista del Siglo XXI. A mi humilde entender, no es casual lo acontecido en la Corte durante el 2019 y el auge de las teorías de la argumentación.

### **III. La causal de mayor registro: fundamentación aparente**

Profundizando en la causal que más empleó la Corte al aplicar la doctrina de la arbitrariedad, el Alto Tribunal ha señalado en dos pronunciamientos (uno de fecha 16.7.2019, FALCSJ 210/2014 (50-V)[8] y otro de fecha 12.11.2019, FAL CAF 65351/2014) que la necesidad que los fallos cuenten con debida motivación trasciende el proceso y se inserta en razones de índole institucionales que favorecen la legitimidad de los jueces [9].

Así ha sostenido que "el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, circunstancia que impone el deber de exhibir un proceso argumentativo susceptible de control. Esta exigencia, como es evidente, trasciende el ámbito procesal, pues, en el marco de un sistema jurídico caracterizado, entre otros aspectos, por la pluralidad y complejidad de las fuentes del derecho, una fundamentación idónea de la sentencia tiene por finalidad garantizar el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto que ha realizado el sentenciante, como así también, desde una perspectiva constitucional, hacer posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional" [10] refiriendo a la necesidad de que la decisión judicial "debe contener los criterios mínimos de la argumentación jurídica, es decir, justificar de qué modo se arriba a la solución a través de dicha concreción hermenéutica" [11].

Que las sentencias cuenten con debida fundamentación no es novedoso. Lo que resulta sí novedoso son dos cuestiones: en primer lugar, que la Corte se refiera a esta exigencia vinculándola con la credibilidad del Poder Judicial. Y, en segundo lugar, que la Corte haya incorporado el concepto de función extraprocesal de la motivación de Michele Taruffo [12] y que haya destacado la necesidad de respetar criterios mínimos de argumentación jurídica, conforme lo han puesto de manifiesto diversos exponentes de las teorías de la argumentación jurídica [13].

### **IV. Conclusiones**

Se ha verificado, pues, la importancia que la Corte Federal está asignando a la debida exposición de las razones jurídicas que sirven de sustento para la decisión jurisprudencial. En este marco, la doctrina de la arbitrariedad ha encontrado frecuente utilización para descalificar a sentencias por falta de fundamentación suficiente.

Ahora bien, resta que la Corte suministre los criterios de corrección de los argumentos jurídicos especificando cuáles son esos "criterios mínimos" de argumentación [14].

Mientras tanto, se evidencia que todo jurista -ora que se desempeñe litigando ora en el Poder Judicial- requiere formación en argumentación.

Es que, comparto la idea que "con la argumentación se pretende que el Derecho no se reduzca a voluntad o decisión autoritativa comunicada al destinatario, sino que contenga un esfuerzo justificatorio racional que pueda ser comprendido y aceptado por la razón del obligado. De ese modo se humaniza el derecho brindando razones de lo que prescribe, lo que implica una preocupación por el destinatario a los fines que comprenda los motivos de lo ordenado y lo acepte. Esa reconciliación del Derecho con la razón práctica aporta a la legitimidad de la autoridad y permite impugnarla cuestionando los argumentos aducidos como justificativos de lo mandado"[15].

[1] Este trabajo constituye un resultado parcial del proyecto de investigación para investigadores formados titulado "Las

exigencias de validez jurídica en la argumentación constitucional y convencional. Proyecciones e implicancias", financiado por la Universidad Católica de Santa Fe, y aprobado por Resolución Nro. 7183/2018 del Consejo Superior.

[2] Al respecto, véase SANTIAGO Alfonso (h), En las fronteras entre el derecho constitucional y la filosofía del derecho: consideraciones iusfilosóficas acerca de algunos temas constitucionales, 1ª ed., Marcial Pons Argentina, Buenos Aires, 2010.

[3] Obviamente, los fallos publicados como novedades representan un bajísimo porcentaje de los pronunciamientos que emite la Corte en el acuerdo semanalmente. Los datos estadísticos del 2019 aun no aparecen publicados pero por ejemplo durante el año 2018 la Corte dictó 6814 fallos de los cuales desestimó 4315 (consultar <https://www.csjn.gov.ar/datos-estadisticos/graficos-2018>). En el 2016 (en el 2017 no se publicaron estadísticas) se emitieron 7615 de los cuales 5307 fueron desestimados por aplicación del art. 280 del C.P.C.C.N. o por la Acordada 4/07.

[4] Así se señaló en la sentencias de fechas 26.2.2019 (FAL CSJ 770/2017), 19.3.2019 (FAL CSJ 1111/2016), 4.4.2019 (FAL FLP 605/2010), 16.4.2019 (FAL CSJ 4615/2015), 21.5.2019 (FAL CSJ 333/2016), 11.7.2019 (FAL CSJ 1318/2016), 12.12.2019 (FAL FSA 10205/2016), entre otras.

[5] Ello aconteció en los casos de fechas 19.3.2019 (FAL CAF 64526/2016), 2.7.2019 (FAL CSJ 1913/2017), 26.11.2019 (FAL CNT 6881/2011), entre otros.

[6] Fallo del 26.12.2019 (FAL CSJ 2148/2015).

[7] "Si las sentencias de los tribunales se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento" (consid. 18).

[8] Fallos: 342:1261.

[9] Ello a raíz de la creciente crítica al Poder Judicial en relación a su supuesta ausencia de legitimidad democrática. Señala Atienza que la justificación del poder contramayoritario de los jueces es uno de los "problemas centrales del constitucionalismo contemporáneo" (ATIENZA, Manuel. Argumentación y Constitución. En CABRERA, Carlos Alarcón y VIGO, Rodolfo Luis (coordinadores). Interpretación y argumentación jurídica. Problemas y perspectivas actuales. 1ª edición, Buenos Aires, Marcial Pons Argentina, 2011, pp. 107).

[10] Es cita de Fallos: 342:1261 antes referenciado. La frase transcripta es la primera vez que la pronuncia la Corte en su historia.

[11] *Ibidem*.

[12] Sostiene Taruffo que "A la tradicional función endoprocesal, según la cual la motivación de la sentencia tiene la finalidad de facilitar la impugnación y el juicio de impugnación, se agregó, de hecho, una función extraprocesal: la motivación representa, en efecto, la garantía de la controlabilidad del ejercicio del poder judicial fuera del contexto procesal, y entonces por parte del quivis de populo y de la opinión pública en general. Eso deriva de una concepción democrática del poder, según la cual el ejercicio del poder tiene que ser controlado siempre desde afuera. (...) Si la motivación tiene que hacer posible el control de las razones por las cuales el juez ejerció de cierta manera sus poderes decisorios, entonces se deduce que la motivación debe justificar todas las elecciones que el juez realizó para llegar a la decisión final. Si algunas elecciones quedan faltas de justificación, de hecho, eso implica que el control sobre su fundamento racional no es posible. Se puede hablar, entonces, de un principio e completitud de la motivación, en función del cual la justificación contenida en ella tiene que concernir a todas las elecciones que el juez formuló. En particular, dado que el juez efectúa evaluaciones tanto cuando interpreta la ley como cuando decide sobre las pruebas, la motivación debe proveer la justificación racional de los juicios de valor que condicionaron la decisión" (TARUFFO, Michele. Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, México, 2013).

[13] Desde autores que han sido pioneros en esto como Viehweg, Perelman, pasando por Toulmin, Maccormick y los que en la actualidad siguen profundizando la temática: Atienza, Alexy, Vigo, entre otros (vide ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005).

[14] Consid. 7 de Fallos: 342:1261.

[15] Cfr. VIGO, Rodolfo Luis. Argumentación jurídica: algunas preguntas y respuestas relevantes. L.L. 2017 -C, 1030 del 22.5.2017